



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal
Montería-Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Magistrado Ponente: Dr. VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO.

Aprobado Acta Número: 506.

Radicado Número: 23 001 3187001 2020 00560 01.

Montería, miércoles veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede la sala decidir el recurso de reposición en subsidio con el de apelación, interpuesto por el doctor **Elías Manuel Valverde Jiménez**, actuando como representante de víctimas, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, dentro de la causa seguida contra **Rubén Darío Obando Martínez**, por el delito de Estafa agravada.

HECHOS

Se relatan en la sentencia, de fecha 18 de agosto de 2020, así:

“Manifiesta el denunciante ALEJANDRO ECHEVERRI MESA ante la Fiscalía Local de Montería el 17 de Marzo de 2011, que desde el año 2003 conoce al señor RUBEN DARIO OBANDO MARTINEZ, con quien inicio (sic) negociaciones de cría de ganados a utilidad en la finca “Las Brisas”, ubicada en el municipio de Tierralta – Departamento de Córdoba, señalando que al poco tiempo de conformada la sociedad, este empezó a incurrir en una serie de conductas y maniobras engañosas para ocultar los ganados y preparar la

Radicado: 23 001 3187001 2020 00560 01
Procesado: Rubén Darío Obando Martínez
Delito: Estafa Agravada.

estafa, hasta que decidió realizar una visita sorpresa y por boca de los trabajadores y hechos del señor OBANDO, se enteró de que dicho señor ya había vendido los semovientes.- Dentro de los hechos irregulares el denunciante identifica entre otros: que no se le mostraba el ganado completo; no era claro con el valor de los animales, ni con los números de los mismos, así como con el reporte de nacimientos o muertes; asegurando además que nunca se le mostraron 20 novillas que supuestamente adquirieron en sociedad.- Indica también el denunciante que viajó en varias ocasiones a la mencionada finca en busca del ganado y no fue posible encontrar al señor OBANDO; en la visita relámpago luego de casi un año de ausencia del señor OBANDO, los trabajadores le mostraron semovientes con marcas de hierros distintos a los de ellos, genéticamente desmejorados, con defectos en su fenotipo, así como mal alimentados y con problemas de cojeras, manifestándoles los trabajadores que esos ganados no correspondían a los animales inicialmente depositados por ellos o sus posibles crías, señalando también que sus ganados habían sido ya retirados de la finca por el señor OBANDO, hacía varios años.

Manifiesta por último el denunciante que, fueron tantas sus mentiras y engaños hasta el punto en que a la fecha de la denuncia se desapareció totalmente, no respondiendo a las llamadas telefónicas, notas escritas en la portería de su residencia, comunicaciones con sus hijos vía internet, por lo que se siente totalmente robado y estafado.- Aunado a lo anterior señala el denunciante que tal conducta también la realizó el señor OBANDO a su abuelo, el señor HERNAN MESA LONDOÑO (fallecido), a quien le hurtó sus ganados y con quien tenía una sociedad, persona ésta que al fallecimiento de su abuelo no mostro (sic) ganados ni pruebas de su existencia durante dos años, negándose igualmente a que en la sucesión los abogados liquidadores hicieran el respectivo peritaje a la finca, o más bien a los ganados, aduciendo problemas de seguridad, por lo que procedió a firmarles un pagaré a las herederas MARTYA LUCIA MESA y BEATRIZ STELLA MESA, a quienes igualmente estafó al manifestarle que les pagaría mientras se fuera vendiendo el ganado

Radicado: 23 001 3187001 2020 00560 01
Procesado: Rubén Darío Obando Martínez
Delito: Estafa Agravada.

que según el denunciante ya no existían porque habían sido hurtados por el señor OBANDO”.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 18 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, condenó a Rubén Darío Obando Martínez, a la sanción de treinta y dos (32) meses de prisión, y multa equivalente a sesenta y seis puntos seis (66.6) smlmv, como autor del delito de Estafa agravada. Se ordenó el pago de ciento cuarenta y ocho millones de pesos (148.000.000,00), los cuales deberán cancelarse a las víctimas en el término de 6 meses, a partir de la ejecutoria de la providencia.

El 30 de marzo de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de aseguramiento de Montería - Córdoba, a través de auto, decidió conceder lo pedido por el doctor Arnaldo Gómez de Castro y declarar que el sancionado Rubén Darío Obando Martínez adquiriera el compromiso de pagar los perjuicios fijados en la sentencia. Así, en forma inmediata, pagará la suma de cincuenta millones de pesos (50.000.000) y nueve cuotas trimestrales de veinte millones de pesos (20.000.000), dentro de los primeros 5 días del respectivo trimestre, a partir del mes de julio de 2022.

El doctor Elías Manuel Valverde Jiménez, como apoderado de víctimas, interpuso recurso de reposición en subsidio con apelación, contra el auto del 30 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Montería, Córdoba.

Radicado: 23 001 3187001 2020 00560 01
Procesado: Rubén Darío Obando Martínez
Delito: Estafa Agravada.

PROVIDENCIA MATERIA DE ALZADA

El doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Montería, mediante auto del 30 de marzo de 2022, allegó memorial manifestando que el señor Rubén Darío Obando Martínez adquirió el compromiso de pagar los perjuicios fijados en la sentencia, de forma fraccionada y así: inmediatamente la suma de Cincuenta Millones De Pesos (\$50.000.000) y nueve cuotas trimestrales de Veinte Millones De Pesos (\$20.000.000), dentro de los primeros 5 días del respectivo trimestre.

Lo anterior, en razón a que la judicatura acepta la proposición del defensor de cancelar los perjuicios en la forma estipulada, teniendo en cuenta que no se supera el plazo del periodo de prueba fijado en la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Además, porque se trataría de un acuerdo de pago que puede ser suscrito entre el titular del juzgado y la persona condenada, de cara al cumplimiento de la obligación impuesta.

En ese orden de ideas, el señor Rubén Obando deberá consignar, en forma inmediata, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) y el saldo de ciento setenta y cuatro millones setecientos ochenta y tres mil ciento treinta y cuatro pesos (\$174.783.134), en nueve (9) cuotas trimestrales de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cada uno, consignables dentro de los primeros 5 días del respectivo trimestre; siendo la primera de ellas a partir del mes de julio de 2022, a favor de la cuenta de este despacho judicial.

Luego, consideró que, en caso de incumplimiento o atraso en la cancelación de las cuotas de la indemnización, el señor Rubén Obando podrá hacerse merecedor a la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Radicado: 23 001 3187001 2020 00560 01
Procesado: Rubén Darío Obando Martínez
Delito: Estafa Agravada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El doctor Elías Manuel Valverde Jiménez actuando como representante de víctima, mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó no estar de acuerdo con la decisión del auto recurrido, ya que al señor Rubén Obando se le autorizó pagar doscientos veinticuatro millones setecientos ochenta y tres mil ciento treinta y cuatro pesos (\$224.783.134). No comparte decisión porque considera que los argumentos de la providencia pasan por alto que la deuda actual es superior a la suma estipulada, debido que a partir de ejecutoriada la sentencia, corren intereses moratorios.

De lo anterior se tiene que, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, el 18 de Agosto de 2020 profirió sentencia condenatoria contra el señor Rubén Darío Obando Martínez, ordenando el pago de los perjuicios ocasionados a las víctimas en ese proceso penal, por la suma de ciento cuarenta y ocho millones de pesos (\$148.000.000.00). El monto mencionado fue indexado, como lo señala el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha sentencia. El valor de la indexación, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es de setenta y tres millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos un pesos, (\$73.947.301.00), cantidad que sumada a capital a la vez, desde la ejecutoria de la sentencia, da una suma de doscientos veintiún millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos un pesos, (\$221.947.301.00)

El total de la suma mencionada anteriormente genera intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley, desde el 19 de octubre de 2020, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta que se pague el total de la suma en perjuicios; condena que, a 31 de marzo de 2022, es de trescientos dos millones quinientos seis mil quinientos setenta y siete pesos (302.506.577), acorde a la liquidación.

Debido a que el *a quo* no tenía conocimiento de la existencia de víctimas en este proceso, se produjo un acuerdo de pago entre el titular del despacho y el condenado representado por su defensor. Sin embargo, el defensor sabía de la

Radicado: 23 001 3187001 2020 00560 01
Procesado: Rubén Darío Obando Martínez
Delito: Estafa Agravada.

representación de las víctimas, incluso, manifestó que tenían como tres meses de estar conversando un posible acuerdo de pago en pocas cuotas.

Finalmente, debe señalarse que el señor Rubén Obando tiene la capacidad para cancelar en un solo pago, ya que es copropietario de varios inmuebles de gran valor, como es demostrado en los anexos.

Ahora bien, de cumplirse ese acuerdo de pago en las cuotas determinadas, nos llevaría más de dos años, a partir de la fecha, y más de cuatro años desde la ejecutoria de la sentencia, lo que sería injusto para las víctimas.

NO RECURRENTE

El doctor Arnaldo Gómez de Castro obrando como abogado defensor del señor Rubén Darío Obando Martínez, solicitó que se declaren desiertos los recursos impetrados o, en su defecto, no se reponga providencia.

Lo anterior al considerar que, primero, el doctor Elías Manuel Valverde Jiménez no cuenta con poder conferido para representar los intereses de las víctimas, motivo por el que no está legitimado para interponer los recursos antes mencionados, pues la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad comienza a partir de la ejecutoria de la sentencia penal condenatoria.

Así, es claro que, el juez que dicta la sentencia penal condenatoria y el juez que vigila la sanción penal son operadores diferentes, siendo necesario acreditar ante el juez ejecutor la calidad de apoderado mediante poder especial dirigido a él, y otorgado por la persona sentenciada o la víctima como es en este caso.

Segundo, con relación a la sentencia condenatoria no se estableció un monto de intereses a generarse. La única obligación impuesta fue la de cancelar lo adeudado, indexado al momento de hacer el pago, haciéndose exigibles en el término de 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior,

Radicado: 23 001 3187001 2020 00560 01
Procesado: Rubén Darío Obando Martínez
Delito: Estafa Agravada.

implica que no existe término establecido que permita dilucidar la materialización del interés moratorio, pues sólo se obliga al pago de los perjuicios indexados.

Por último, el señor Rubén Darío Obando, efectivamente, es titular de bienes inmuebles, pero estos no le dan la solvencia efectiva o liquidez para sufragar inmediatamente la suma adeudada. Por esta razón, se solicitó un plazo razonable para cumplir con la obligación, pues ello evidencia el deseo de cumplir con la obligación impuesta, mas no de evadirla.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SALA DE DECISIÓN PENAL

1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 1° de la Ley 600 de 2000.

1.1. Cuestión Previa.

De entrada, el abogado defensor del procesado plantea que no se le dé trámite al recurso porque el abogado defensor carece de poder para actuar.

Para resolver con brevedad el punto diremos que, en este caso concreto, hay que ser flexibles, pues se trata de la víctima en el proceso penal, parte débil de la actuación, de quien la H. Corte Constitucional ha hecho una interpretación extensiva de sus derechos. Pero, además, en esta actuación, el defensor tiene claro que el representante de víctimas es quien hoy recurre ante esta instancia. De manera que, nada se opone a que se proceda a decidir el presente asunto, siendo evidente que actúa en representación de la víctima.

Radicado: 23 001 3187001 2020 00560 01
Procesado: Rubén Darío Obando Martínez
Delito: Estafa Agravada.

2. Fundamentos para resolver.

En el evento sometido a estudio, es incuestionable que el recurso vertical de apelación está dirigido a lograr la revocatoria de una decisión que según la representación privada es injusta, pues, si bien es cierto, el procesado a través de su defensor presentó una fórmula de pago con indexación de la suma adeudada, a esa suma hay que agregarle los intereses moratorios en la forma en que se explicó en su recurso.

Expuesto lo anterior, veamos ahora cuáles son los requisitos que nuestra legislación dispone para conceder el subrogado aquí mencionado.

El artículo 65 del C. Penal dispone lo siguiente:

“El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta. (declarado exequible condicionadamente: Corte Constitucional C-371 de 2002).*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”. Negrillas nuestras.

De la disposición antes citada, se infiere que en el caso de las personas a las que se les concede el subrogado de la condena de ejecución condicional, se debe haber reparado o garantizado los perjuicios ocasionados con el delito (aparte en negrillas).

Radicado: 23 001 3187001 2020 00560 01
Procesado: Rubén Darío Obando Martínez
Delito: Estafa Agravada.

En este caso concreto, el abogado que representa los intereses de la parte civil, interpone el recurso de apelación, como ya dijimos, afirmando que lleva un proceso ejecutivo en contra del condenado en donde sirvió de título ejecutivo la sentencia proferida en su contra. Sin embargo, afirma no estar de acuerdo con la decisión porque la suma a pagar no es la que dice el abogado de la defensa \$221.947.301.00, pues ella indexada, corresponde a la suma de \$ 302.506.577. Debe aclarar la Sala que todas estas sumas se llevaron a la actuación sin explicar cómo se hicieron las correspondientes operaciones aritméticas.

Conforme a lo anterior es claro que el abogado de la parte civil no está discutiendo que el procesado no esté cumpliendo con la oferta que hizo ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cual tácitamente él aceptó. Lo que se discute es el monto correspondiente al valor a pagar, de donde surge como incuestionable que en tales condiciones debe prevalecer el derecho a la libertad, mismo que solamente podrá ser limitado cuando se demuestre el incumplimiento de la oferta de pago ofrecida.

Mírese que, en este caso concreto, incluso se aportó un recibo de consignación por valor de \$20.000.000.00, lo que demuestra la voluntad de cumplir con lo pactado por parte del procesado. En efecto, si no se cuestiona el pago de los daños, sino su cuantía, el abogado de víctimas bien puede cuestionar su monto ante el Juez civil en donde se lleva el proceso ejecutivo.

Con fundamento en los argumentos anteriores, la Sala confirmará la providencia materia de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería,

Radicado: 23 001 3187001 2020 00560 01
Procesado: Rubén Darío Obando Martínez
Delito: Estafa Agravada.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado y proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, en todo aquello objeto de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por correo electrónico, previo aviso telefónico.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, remítase esta actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

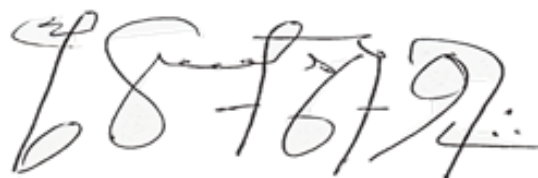
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO
Magistrado ponente



LÍA CRISTINA OJEDA YEPES
Magistrada



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO
Magistrado



José Leonardo Perdomo Rosso
Secretario